

Informe Secretarial,
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Su Señoría,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Privación y Suspensión de la Patria Potestad
DEMANDANTE	MIRLA CAROLINA ESTRADA VALLEJO, en representación de su hija la niña LUCIANA AMELIE NAVARRO ESTRADA
DEMANDADA	ANDRÉS MAURICIO NAVARRO TORRES
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00409 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, lo anterior, a la medida cautelar suspensión de la potestad parental objeto de este mérito no habrá lugar, como quiera que, dicha posibilidad no se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD como pretensión principal y de manera subsidiaria la demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instauradas ambas, a través de apoderado judicial, por la señora MIRLA CAROLINA ESTRADA VALLEJO, en representación de su hija la niña LUCIANA AMELIE NAVARRO ESTRADA y en contra del señor ANDRÉS MAURICIO NAVARRO TORRES, con fundamento en la causal 2° del artículo 315 del Código Civil la demanda principal, y en el art. 310 ejusdem la subsidiaria.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente demanda el trámite establecido por el ordenamiento jurídico para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 395 ibidem.

TERCERO. - NOTIFICAR de la demanda a la parte demandada señor ANDRÉS MAURICIO NAVARRO TORRES, personalmente, remitiendo copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, a la dirección electrónica indicada con el escrito de la demanda para dicho efecto, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los parientes paternos de la niña LUCIANA AMELIE NAVARRO ESTRADA, con arreglo en lo dispuesto en inciso 2° del art. 395 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Personas Emplazadas, a voces del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – NEGAR la medida cautelar suspensión de la potestad parental que nos ocupa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

SÉPTIMO. – RECONOCER personería judicial al Dr. CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ, quien se identifica con T. P. Nro. 284.984 del C. S de la J., en los términos de poder a él conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and strokes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV